

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE**

AUTO
PROCESO: 76-001-23-33-005-2013-01159-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AES CHIVOR Y CIA SA ESP
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE.

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, abril veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

Allegado memorial suscrito por el perito contador visible a folio 100 del presente cuaderno, se encuentra que el mismo solicita se fijen como gastos de peritaje la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000), no obstante el despacho considera que, de conformidad con el numeral 1º del Artículo 364 del Código General del Proceso, resultan ser suficientes la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00) mcte, como gastos de la pericia a favor del perito contador JOHN MARIO MENDOZA JIMENEZ, los cuales deberá cubrir la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Auto

Proceso. 76-001-23-33-005-2015-00633-00
Demandante: PFIZER S.A.S.
Demandado: DIAN
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali (V.), veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto de la solicitud de acumulación de procesos realizada por la apoderada de la sociedad demandante, de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES

La sociedad Pfizer S.A.S. presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la cual fue admitida por este Despacho mediante Auto Interlocutorio del 30 de junio de 2015 (fls. 97 a 99 del C. Ppal. No. 1), notificado el 21 de julio de 2015.

Mediante escrito visible a fls. 113 a 116 del C. Ppal. No.1, la parte demandantes solicitó la acumulación del actual proceso, con los procesos Radicados a los Nros. 76-001-23-33-010-2015-00632-00 y 76-001-23-33-008-2015-00634-00, los cuales se encuentran en esta misma Corporación cargo de los Magistrados Oscar Alonso Valero Nisimblat y Fernando Guzmán García Respectivamente.

Mediante Auto del 18 de diciembre de 2015 (fls. 322 y 323 del C. Ppal. No. 1), el Despacho ordenó a la Secretaría de esta Corporación certificar el estado actual de los referidos procesos, y aunado a ello se solicitó copia de las demandas y los autos admisorio.

En atención a lo ordenado por este Despacho, el Secretario del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca certificó a f. 328 del C. Ppal. No. 1A, lo siguiente:

"Que en esta Corporación cursa el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO, promovido por PFIZER S.A.S. en contra de la DIAN, radicado con el No. 76-001-23-33-008-2015-00634-00, Magistrado Ponente Dr. FERNANDO GUZMÁN GARCÍA.

El proceso fue radicado en la oficina de reparto en junio 9 de 2015 y se encuentra a Despacho para estudio de admisión, desde el 10 de los citados mes y año."

De igual manera, a f. 422 del C. ppal. 1A reposa certificación de la Secretaria de esta Corporación, en los siguientes términos:

"QUE EN ESTA CORPORACIÓN SE TRAMITA EL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –IMPUESTO–, RADICADO BAJO PARTIDA NÚMERO 76-001-23-33-010-2015-00632-00, PROPUESTO A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, POR LA SOCIEDAD PFIZER S.A.S. CONTRA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, S.A., (SIC) DONDE FUNGE COMO PONENTE EL DOCTOR OSCAR A. VALERO NISIMBLAT.

MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO 165 DEL 16 DE JULIO DE 2015, SE ADMITIÓ LA DEMANDA, NOTIFICADO EN ESTADO DEL 24 DE JULIO DE 2015.

(...)

En la actualidad el proceso se halla en traslado a las excepciones propuestas."

Así las cosas, y una vez hecho el recuento de lo acontecido, se resuelve lo pertinente a la acumulación de procesos, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

La sociedad Pfizer S.A.S. presentó tres demandas en contra de la DIAN a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, todas ellas radicadas ante esta Corporación, las cuales correspondieron a Magistrados diferentes.

Una vez revisadas y comparadas las referidas demandas, se observa que la sociedad Pfizer S.A.S., discute a la DIAN en todas ellas, la no necesidad de efectuar el pago derechos arancelarios por la importación de la mercancía Chapstick originaria de los Estados Unidos de América.

Así las cosas, y aclarados los hechos que motivaron cada una de las demandadas, prosigue el Despacho analizando si se dan los requisitos previstos por el artículo 148 del CGP para la procedencia de la acumulación de procesos, veamos:

"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

De acuerdo a la transliterada norma, se tienen entonces que la acumulación de procesos resulta viable en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando las pretensiones de todos los procesos se hubieren podido acumular en una sola demanda.
2. Cuando los procesos tengan demandantes y demandados recíprocos, y las pretensiones en cada uno de los procesos tengan conexidad.
3. Cuando todos los procesos tengan el mismo demandado, y las excepciones de fondo que haya propuesto se basen en los mismos hechos.

Adicionalmente, existe un 4º requisito consistente en que en ninguno de los procesos se ha debido fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Se tiene en el *sub lite*, que las pretensiones de los tres procesos que se solicitan acumular tienen la misma finalidad, cual es la determinar que la mercancía Chapstick originaria de los Estados Unidos de América e importada por Pfizer S.A.S., no está sometida al pago de derechos arancelarios, situación que encuadra perfectamente en el primero de los supuestos previstos en el transliterado artículo 148 del C.G.P. para la procedencia de la acumulación de proceso, y aunado a ello se aprecia en las Constancias suscritas por el Secretario de esta Corporación, que en ninguno de los procesos se ha fijado fecha para la realización de la audiencia inicial.

De acuerdo al análisis precedente, colige esta Magistratura que resulta jurídicamente procedente la acumulación de los procesos 76-001-23-33-005-2015-00633-00 del despacho del suscrito, el 76-001-23-33-008-2015-00634-00 del Despacho del Magistrado Fernando Guzmán García, y el 76-001-23-33-010-2015-00632-00 del Despacho del Magistrado Oscar A. Valero Nisimblat.

De igual manera, resulta ser el suscrito Magistrado el competente para seguir conociendo de la totalidad de procesos acumulados, ya que el artículo 149 del CGP prevé que los procesos acumulados seguirán tramitándose en el Despacho donde se tramite el proceso más antiguo, lo cual se determina por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo cual tenemos que es en este Despacho en donde se adelanta el procesos más antiguo, toda vez que fue notificado a la Dian por correo electrónico el día 21 de julio de 2015 a las 02:26 pm (f. 104 del C. Ppal. 1), mientras que el proceso que correspondió al Magistrado Fernando Guzmán García se admitió el día

17 de febrero de 2016 y se notificó el día 23 de los mismos mes y año a las 2:57 p.m., y el proceso del Dr. Oscar A. Valero Nisimblat se admitió el 16 de julio de 2015 y se notificó el 10 de agosto del mismo año a las 11:47 a.m. (f. 453 del C. Ppal. 1A)

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

1.- Decretar la acumulación de los procesos interpuestos por la sociedad Pfizer S.A.S. en contra de la DIAN y a través de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, identificados con las siguientes Radicaciones: 76-001-23-33-008-2015-00634-00 del Despacho del Magistrado Fernando Guzmán García, 76-001-23-33-010-2015-00632-00 del Despacho del Magistrado Oscar A. Valero Nisimblat, con el proceso 76-001-23-33-005-2015-00633-00 del Despacho del suscrito.

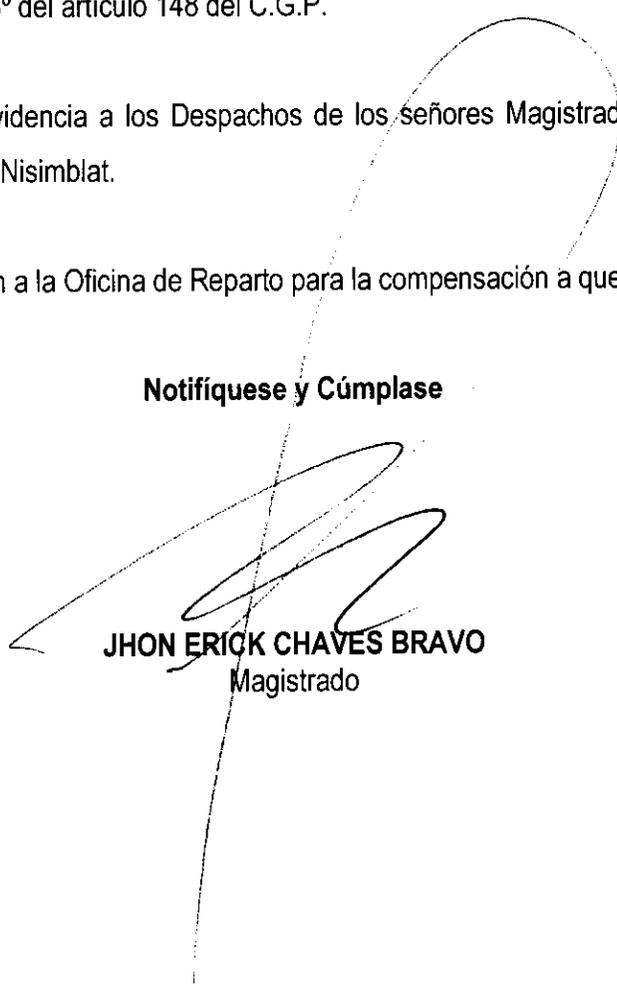
2.- Por la Secretaría de esta Corporación, **Solicitar** a los señores Magistrados Fernando Guzmán García y Oscar A. Valero Nisimblat para que remitan con destino a este proceso, los procesos Radicados a los Nros. 76-001-23-33-008-2015-00634-00 y 76-001-23-33-010-2015-00632-00 respectivamente, los cuales serán tramitados bajo la misma cuerda junto con el proceso No. 76-001-23-33-005-2015-00633-00, con suspensión de la actuación más adelantada hasta que se encuentren en el mismo estado, de conformidad con el inciso 4º del artículo 150 del CGP.

3.- Notificar por inserción en estado esta providencia a las partes accionante y accionada, según se establece en el numeral 3º del artículo 148 del C.G.P.

4.- Comunicar esta providencia a los Despachos de los señores Magistrados Fernando Guzmán García y Oscar A. Valero Nisimblat.

5.- Informar esta decisión a la Oficina de Reparto para la compensación a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-23-33-005-2015-00931-00
ACCIÓN: TUTELA
DEMANDANTE: IDELFONSO CORONADO SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO –
DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, Abril diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, fue excluida por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se dispone el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

**JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO**

Rmg.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-23-33-005-2015-01014-00

ACCIÓN: TUTELA

DEMANDANTE: OLGA LUCÍA MARÍN VALENCIA

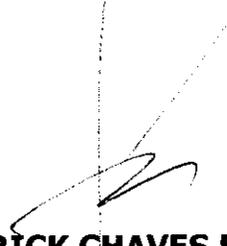
DEMANDADO: COMFENALCO EPS Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, Abril diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, fue excluida por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se dispone el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE



**JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO**

Rmg.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-33-33-001-2012-00105-01

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: JHON DEIBY BARONA GARCIA Y OTROS

DEMANDADO: NACION -MINDEFENSA –POLICIA NACIONAL

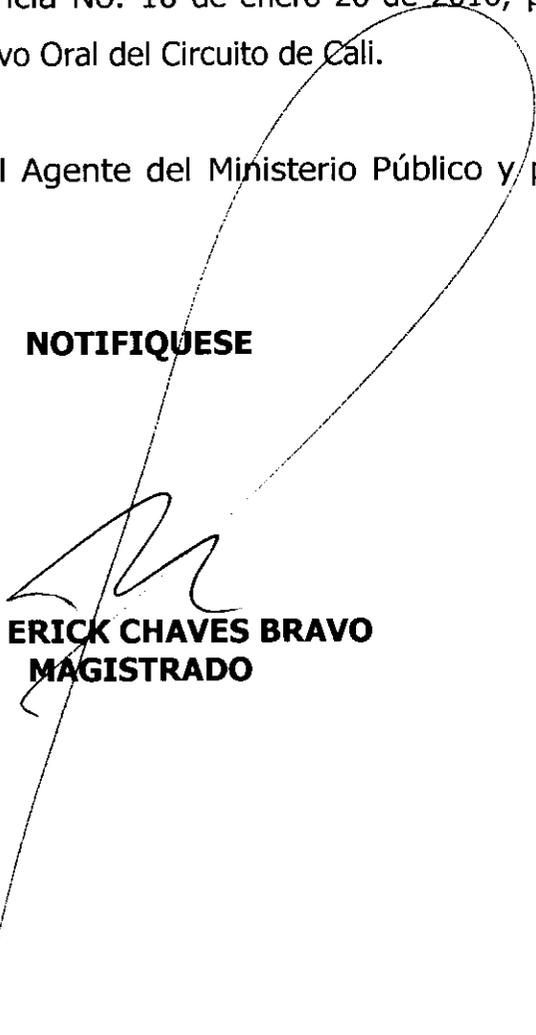
MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Por reunir los requisitos legales admítase el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, contra la Sentencia No. 10 de enero 26 de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las otras partes.

NOTIFIQUESE



**JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO**

rmg